



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 024/SO/29-09-2022.

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/010/2022, PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO INICIADO DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES LETICIA CASTRO ORTIZ, MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN, BEATRIZ MOJICA MORGA Y GLORIA CITLATLI CALIXTO JIMÉNEZ, ASÍ COMO MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL (EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veintinueve de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito signado por los CC. Alberto Catalán Bastida y Antonio Orozco Guadarrama, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, y Representante ante el Consejo General de este Instituto del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra del partido político Morena en el Estado de Guerrero, y los Diputados y Diputadas locales Leticia Castro Ortiz, Marco Tulio Sánchez Alarcón, Beatriz Mojica Morga y Gloria Citlatli Calixto Jiménez, así como militantes y simpatizantes del partido político Morena, por presunta violación a la normativa electoral (expresiones que denigran y calumnian a personas (diputados y diputadas federales que votaron en contra de la reforma eléctrica y al partido PRD).

En su escrito, los promoventes manifiestan que han sido objeto de una campaña con el fin de desprestigiar a los diputados y diputadas federales de su partido político y al partido político "Partido de la Revolución Democrática".

II. RADICACIÓN, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El dos de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/010/2022; cabe destacar que la denuncia, se tuvo únicamente por presentada por cuanto a los intereses del partido político denunciante, toda vez, que la infracción de calumnia puede ser únicamente presentada por la parte agraviada, en consecuencia tuvo por radicada por cuanto al Partido de la Revolución Democrática; asimismo, reservó su admisión y decretó medidas preliminares de investigación con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que realizara las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet señalados por la denunciante; así como el disco compacto que anexo a su escrito de denuncia, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.

Asimismo, se previno al partido político denunciante, a efecto de que señalara de manera clara los hechos que motivan su denuncia, así como se previene a efecto de que señale el domicilio de los denunciados.

III. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y DE PREVENCIÓN; Y SE DICTAN NUEVAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo del año curso, se tuvieron por recibidos los oficios 058/2022 y 059/2022, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remite el acuerdo de fecha cuatro de mayo y el acta circunstanciada 024/2022, dictados en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/024/2022; así como el desahogo de prevención por parte del C. Antonio Orozco Guadarrama; asimismo se decretó medidas preliminares de investigación con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que realizara las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet señalados por el denunciante en su desahogo de

prevención; asimismo, se requiero a la Junta Local ejecutiva del Estado de Guerrero, a efecto de que otorgara el domicilio de la denunciada ciudadana María de Jesús Hernández Martínez.

IV. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del presente año se tuvieron por recibidos los oficios 066/2022 y 067/2022, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remite el acuerdo de fecha veintitrés de mayo y el acta circunstanciada 031/2022, dictados en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/031/2022; así como el oficio signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero, mediante el cual informa que el domicilio requerido, no se puede otorgar, toda vez que, existen 97 registros bajo el mismo nombre, por lo cual se requirió al partido denunciante a efecto de otorgará mayores datos de identificación de la ciudadana denunciante, tales como fecha de nacimiento, Clave de elector, Clave Única de Registro de Población o algún otro dato que haga identificable a la denunciante, y en caso de no hacerlo se tuviera por no interpuesta la denuncia por cuanto a la María de Jesús Hernández Martínez; asimismo, se ordenó realizar proyecto de acuerdo de medidas cautelares, solicitadas por la denunciante.

V. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, se declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto a la eliminación de los links que fueron motivo de la presente queja; asimismo, se declaró improcedente adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante. Asimismo, mediante acta circunstanciada 036/2022, de fecha veintisiete de junio del año en curso, se constató la inexistencia de las publicaciones denunciadas.

VI. ADMISIÓN. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual tuvo por desahogadas las medidas preliminares

de investigación y al no advertir causales de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia en cuestión.

Por otra parte, en el mismo acuerdo, se tuvo por no formulada la queja interpuesta por cuanto, a la C. María de Jesús Hernández Martínez, toda vez que el partido denunciante no otorgó datos que permitieran la identificación de la ciudadana denunciada.

VII. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA, ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, Y VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de cinco de julio del año en curso, se tuvieron por recibidos los escritos signados por los denunciados **Marco Tulio Sánchez Alarcón, Leticia Castro Ortiz, Beatriz Mojica Morga, Gloria Citlali Calixto Jiménez,** el Lic. **Gerardo Robles Dávalos, Representante Propietario del Partido Político MORENA, José Manuel Urieta Mariano y Síndico Procurador del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Andrei Yasef Marmolejo Valle,** mediante el mismo acuerdo se tuvieron por formuladas las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados. Asimismo, al no ofrecerse pruebas para realizar investigación por parte de los denunciados se tuvo por precluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas. Finalmente, se ordenó poner el expediente a la vista de los denunciados, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encontraran legalmente notificados del acuerdo, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

VIII. RECEPCIÓN DE ALEGATOS Y MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de ocho de agosto del año en curso, por lo que se tuvieron por recibidos los escritos signados por CC. Marco Tulio Sánchez Alarcón, Leticia Castro Ortiz, y el Lic. Gerardo Robles Dávalos, Representante Propietario del Partido Político MORENA, mediante el cual presentan alegatos; asimismo se emitió una medida para mejor proveer, con cargo al vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de

Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informe si el C. José Manuel Urieta Mariano, está afiliado al partido político MORENA.

IX. CIERRE DE ACTUACIONES. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el oficio signado por el vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, en la cual informó que no se puede realizar la búsqueda sin la clave de elector del ciudadano; asimismo se ordenó el cierre de actuaciones y la elaboración de proyecto de resolución;

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Novena Sesión Ordinaria de trabajo, de carácter privada, celebrada el veintidós de septiembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por unanimidad de sus integrantes, aprobó el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como, 99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciado de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracciones VIII y IX y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta violación a la normativa electoral, consistente en actos que denigran y calumnian al partido de la Revolución Democrática; y por cuanto al partido político MORENA, por culpa in vigilando.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester señalar el entramado jurídico que regula, en los términos siguientes:

MARCO NORMATIVO.

Calumnia.

En el artículo 6, de la Constitución Federal, señala que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, por lo que se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El artículo 283, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que la propaganda y mensajes que se difunda durante las campañas electorales, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6, de la Constitución Federal.

Indica que los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ellas de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a personas candidatas, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de estas se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, el marco convencional dispone en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, la disposición normativa es coincidente en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y son necesarias para asegurar:

1. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
2. La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De esta forma, se puede concluir que en la Constitución Federal se establece la calumnia electoral como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente a partir del derecho de terceras personas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha establecido que, la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o personas candidatas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite que uno u otro tienen un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en el marco del debate público.

Señaló que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

¹ Véase SUP-REP-042/2018.

En ese sentido, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa o con la intención de generar un daño **en el proceso electoral**, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión en que se imputen hechos o delitos para no encuadrar dentro de los conceptos de malicia, real malicia o malicia efectiva.

A su vez, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia se entiende como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión².

Además, ha indicado que, el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado³.

Criterio que resultó aplicable en el recurso de apelación 323 de 2012, del que conoció la multicitada Sala Superior, en cual se dijo que el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido; debido a que el debate político, como medio de ejercicio de la libertad de expresión e información amplifica el margen de tolerancia frente a juicios valorativos,

² Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

³ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”.

apreciaciones vertidas en esas confrontaciones ya que permite el intercambio de ideas relacionadas a temas de interés público en una sociedad democrática.

De esta forma, la calumnia se compone de los siguientes elementos: objetivo, subjetivo y electoral (su impacto en el proceso electoral).

- a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- c) Electoral: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron **un impacto en el proceso electoral**.

Determinando que, **sólo con la reunión de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral** y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ámbito en el que se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora

En ese sentido, se analizan las razones por las cuales se determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, en los siguientes rubros: a). Planteamiento del caso, b). Litis; c). Valoración de los elementos probatorios y d). Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

a). PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral inició el Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la denuncia interpuesta por los CC. Alberto Catalán Bastida y Antonio Orozco Guadarrama, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, y Representante ante el Consejo General de este Instituto del Partido de

la Revolución Democrática, en contra del partido político Morena en el Estado de Guerrero, y los Diputados y Diputadas locales Leticia Castro Ortiz, Marco Tulio Sánchez Alarcón, Beatriz Mojica Morga y Gloria Citlatli Calixto Jiménez, así como militantes y simpatizantes del partido político Morena, por presuntos actos que denigran y calumnian a las personal y al partido político MORENA, por culpa in vigilando.

Derivado que a decir del partido denunciante han realizado una campaña en contra de los diputados y diputadas federales del partido de la Revolución Democrática en los cuales se les menciona como “traidores a la patria”, calumniando a los diputados y diputadas federales y **al partido político**.

Es pertinente señalar que mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, mediante el cual se radico el expediente dictado, **se tuvo únicamente por interpuesto el presente procedimiento por cuanto, a los intereses del Partido de la Revolución Democrática**, toda vez que la única persona legitimada para iniciar un procedimiento por calumnia es el agraviado, en consecuencia, el presente procedimiento es por cuanto a una presunta vulneración al Partido político denunciante.

A. Manifestaciones de los denunciados.

1. La ciudadana Leticia Castro Ortiz, en su contestación de denuncia manifiesta que la oración traidores es una frase genérica sin importancia, toda vez que no se realizó señalamiento en contra de determinada persona en específico, manifestando que el Instituto Electoral es incompetente para imponer sanciones administrativas; toda vez que no es persona o institución vinculada de acuerdo al artículo 405 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; asimismo manifiesta que los comentarios no se realizan derivados de una campaña electoral, en consecuencia, la falta se puede presentar únicamente en un proceso electoral.

2. El ciudadano Marco Tulio Sánchez Alarcón, en su contestación de denuncia manifiesta que la oración traidores es una frase genérica sin importancia, toda vez que no se realizó señalamiento en contra de determinada persona en específico, manifestando que el Instituto Electoral es incompetente para imponer sanciones administrativas; toda vez que no es persona o institución vinculada de acuerdo al artículo 405 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; asimismo manifiesta que los comentarios no se realizan derivados de una campaña electoral, en consecuencia, la falta se puede presentar únicamente en un proceso electoral.
3. La ciudadana Beatriz Mojica Morga, en su escrito de contestación de denuncia manifiesta que las expresiones no son denigratorias en perjuicio de las y los legisladores, dado que el uso de expresiones que señalen efectores negativos, obedece a la libertad de expresión.
4. La ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez, en su contestación de denuncia manifiesta que la oración traidores es una frase genérica sin importancia, toda vez que no se realizó señalamiento en contra de determinada persona en específico, manifestando que el Instituto Electoral es incompetente para imponer sanciones administrativas; toda vez que no es persona o institución vinculada de acuerdo al artículo 405 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; asimismo manifiesta que los comentarios no se realizan derivados de una campaña electoral, en consecuencia, la falta se puede presentar únicamente en un proceso electoral.
5. El ciudadano José Manuel Urieta Mariano en su escrito de contestación de denuncia manifiesta que las expresiones no son denigratorias en perjuicio de las y los legisladores, dado que el uso de expresiones que señalen efectores negativos, obedece a la libertad de expresión.
6. El partido político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el consejo General de este Instituto Electoral, manifiesta que los hechos se tratan de actos de libertad de expresión, mismo que en debate político se maximiza; asimismo, que la frase de traidores a la patria puede ser cometido únicamente

por personas físicas y no refiere a los intereses del Partido de la Revolución democrática

7. El denunciado Andrei Yasef Marmolejo Valle, en su escrito de contestación de denuncia manifiesta la falta de interés jurídico por parte del partido político para presentar la denuncia.

b) LITIS. La litis en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a en contra del partido político Morena en el Estado de Guerrero, y los Diputados y Diputadas locales Leticia Castro Ortiz, Marco Tulio Sánchez Alarcón, Beatriz Mojica Morga y Gloria Citlatli Calixto Jiménez, así como militantes y simpatizantes del partido político Morena, por presunta violación a la normativa electoral (expresiones que denigran y calumnian al Partido Político de la Revolución Democrática).

c) VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

A. Medios de prueba ofrecidos por el partido político denunciante consistentes en las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente copia certificada de la acreditación como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expedida por... (Sic)⁴
2. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la versión estenográfica de la Conferencia Mañanera del Presidente de la República, André Manuel López Obrador, de fecha

⁴ Prueba ofertada en los términos transcritos por el partido político denunciante, sin embargo, hace la aclaración que se refiere a documento expedido, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

- 18 de abril del 2022, en la cual inicia una campaña en contra de las Diputadas y Diputados que votaron en contra de su Reforma Eléctrica, llamándoles traidores a la patria, la cual puede ser consultable la liga: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-18-de-abril-de-2022>.
3. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la nota periodística de La Jornada de título: Traidores a la patria, quienes votaron contra reforma eléctrica: AMLO, de fecha 21 de abril del 2022, la cual puede ser consultable la liga: <https://www.jomada.com.mx/notas/2022/04/21/politica/traidores-a-la-patria-quienes-votaron-contra-reforma-electrica-amlo/>.
 4. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la nota periodística de PROCESO de título: AMLO defiende campaña de Morena para exhibir a diputados como traidores a la patria, de fecha 21 de abril del 2022, la cual puede ser consultable la liga: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/4/21/ano-defiende-campana-de-morena-para-exhibir-diputados-como-traidores-la-patria-284661.html>.
(...)
 5. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en publicaciones de la red social Facebook, de militantes, simpatizantes, servidores públicos municipales y legisladores de MORENA, que replican la campaña política de traidores a la patria impulsada por el Presidente de la República.
(..)
 6. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la nota periodística de El Sol de México de título: Mario Delgado insiste con denuncia contra diputados de oposición, de fecha 25 de abril del 2022, la cual puede ser consultable la liga: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/morena-insiste-en-denunciar-penalmente-a-legisladores-que-votaron-contra-1a-reforma-electrica-8190892.html>.
 7. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la un disco compacto DVD, que contiene tres videos:

1. Video de la Conferencia Mañanera del Presidente de la República, André Manuel López Obrador, de fecha 18 de abril del 2022;
2. Videos del evento realizado el pasado 24 de abril del 2022, en el puerto de Acapulco, donde en un evento público se inició la campaña política para calificar al PRD y nuestros diputados federales como traidores a la patria, por haber votado en contra de la reforma eléctrica del Presidente. En dicho video interviene la Diputada por Morena Leticia Castro Ortiz y Beatriz Mojica Morga.
8. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar la violación a la norma electoral.
9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obren en el expediente y las que se formen con motivo del presente asunto, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar la violación a la norma electoral.

B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Los denunciados, Marco Tulio Sánchez Alarcón, Leticia Castro Ortiz, Beatriz Mojica Morga, Gloria Citlali Calixto Jiménez, José Manuel Urieta Mariano y Andrei Yasef Marmolejo Valle, y el Lic. Gerardo Robles Dávalos, Representante Propietario del Partido Político MORENA, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, ofrecieron las probanzas consistentes en:

1. La instrumental de actuaciones. (..)
2. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana (...)

C. Pruebas recabadas por la autoridad

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada 024/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/024/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este

Instituto, certifico la existencia de los links proporcionados por el partido denunciante en su escrito inicial de denuncia.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada 031/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/031/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, certifico la existencia de los links proporcionados por el partido denunciante en su escrito de desahogo de prevención.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio INE/JLE/VS/0310/2022, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, informa que existen 97 registros bajo el nombre de María de los Ángeles Hernández Martínez.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio INE/JLE/VS/0517/2022, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, informa que la búsqueda de militantes de un partido político se realiza mediante la calve de elector.

D. Valoración del alcance y valor de los medios probatorios

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

1. Los medios probatorios ofrecidos por el partido denunciante, los mismos fueron analizados y verificados mediante las actas circunstanciadas 024/2021 y 031/2021 mediante las cuales el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto dio fe del contenido de las publicaciones y videos ofrecidos por la parte denunciante.

E. Hechos acreditados.

Con fundamento en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; así como los artículos 39, 50, párrafo segundo y tercero del Reglamento invocado, y del análisis de los medios probatorios, acreditan que:

- La existencia de 15 de los 16 links aportados por el partido denunciante en su escrito inicial de denuncia.
- La existencia de 3 de los 3 videos otorgados por el denunciante en un disco compacto.
- La existencia de 5 de los links aportados por el partido denunciante en su escrito de desahogo de prevención.
- Que de los 21 links otorgados por el partido denunciante únicamente 8 de ellos contienen los actos denunciados, por lo tanto, serán los únicos en los que se centrará la presente resolución, los cuales son los siguientes:
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10216809443707620&id=1809213175
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4774417056014922&id=100003400254154
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10227857767934893&id=1391389830
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4914403765345226&id=100003269546455
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4914554435330159&id=100003269546455
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5615568065124262&id=100000133736028

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=949870365707802&id=244759166218929
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=404433371684768&id=100549545406487
- Que 2 de los 3 videos anexos a la denuncia contienen hechos respecto a las personas denunciadas

d) ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA

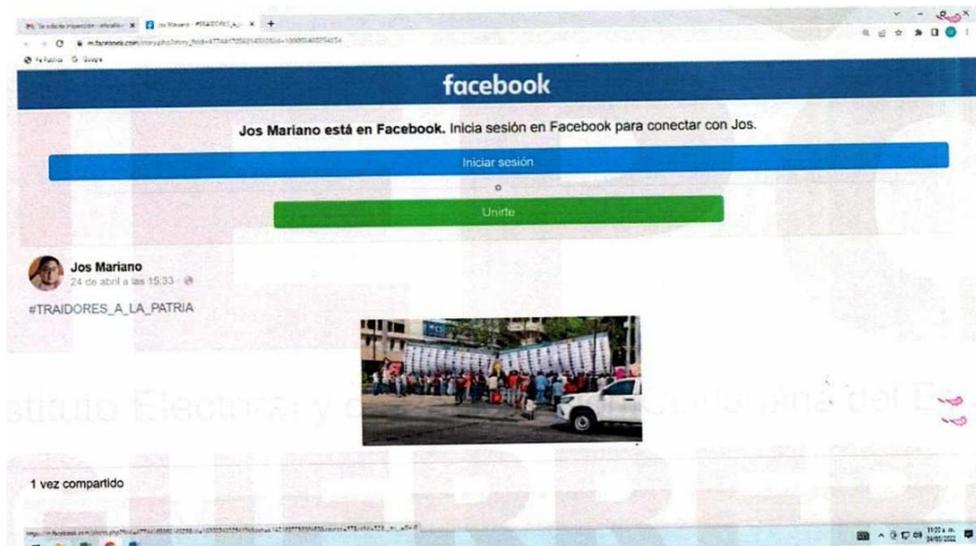
Derivado de expuesto dentro del marco normativo correspondiente al presente apartado, tenemos que, no se configuran los tres elementos necesarios para la acreditación de actos que constituyen calumnia, por lo que, este órgano colegiado considera inexistentes los hechos denunciados.

Este órgano colegiado, estima necesario precisar que, las publicaciones, objeto de análisis del presente asunto, únicamente serán las publicaciones identificadas en el aparrado de hechos acreditados, por ser estas las que contienen las frases, que se insertan para mayor claridad:

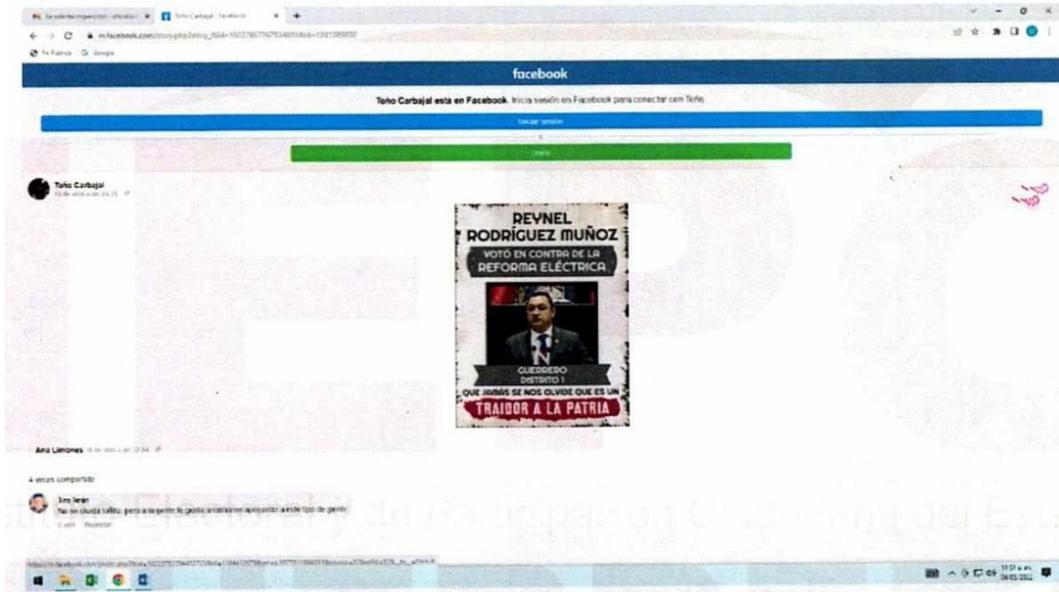
1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10216809443707620&id=1809213175, el cual contiene el siguiente texto e imagen: “el Diputado Federal Reynel Rodríguez con un desempeño legislativo opaco, sin visitar su Distrito y sin consultar a sus representados ha votado En Contra el dictamen de la #ReformaElectrica. Que el pueblo y la historia lo juzgue por este acto contra la Patria.”



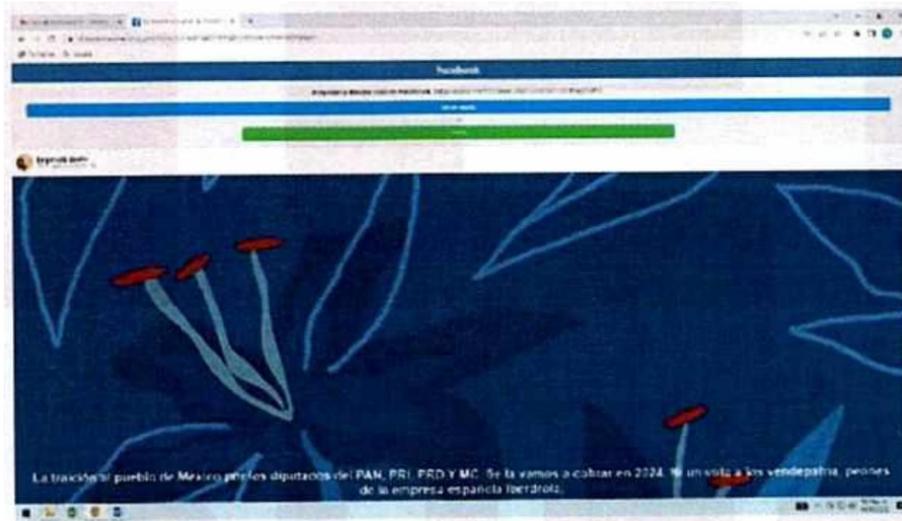
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4774417056014922&id=100003400254154, el cual contiene el siguiente texto e imagen: “#TRAIDORES_A_LA_PATRIA”



3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10227857767934893&id=1391389830 el cual contiene el siguiente texto e imagen: “GUERRERO DISTRITO 1”, “QUE JAMÁS SE NOS OLVIDE QUE ES UN TRAIADOR A LA PATRIA”

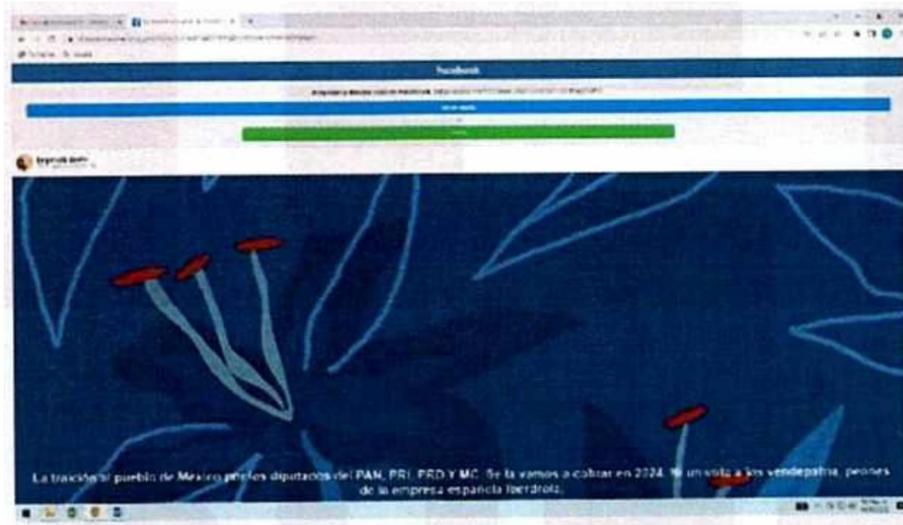


4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4914403765345226&id=100003269546455 el cual contiene el siguiente texto e imagen: "La traición a! pueblo de México por los diputados del PAN, PRI!, PRD, Y MC. Se la vamos a cobrar en 2024. Ni un solo voto a los vendepatria, peones de la empresa española Iberdrola"

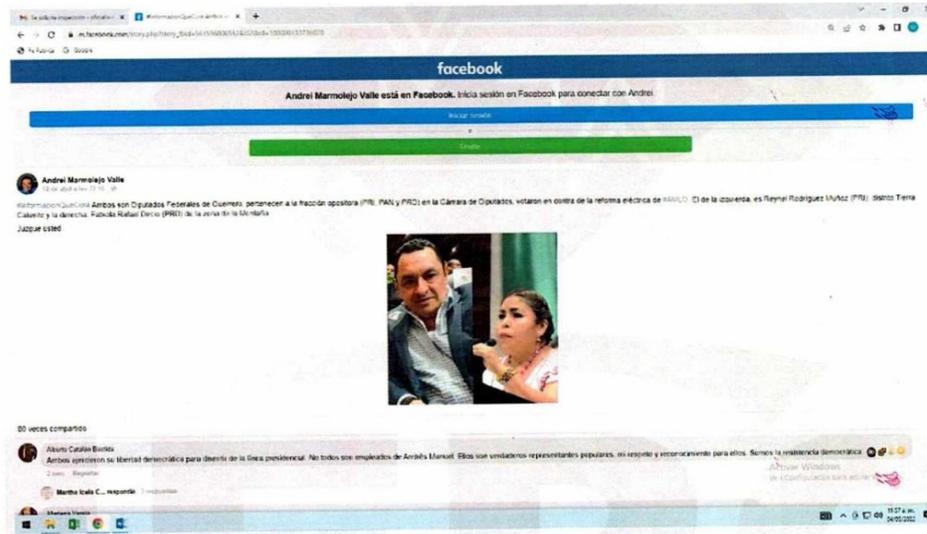


5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4914554435330159&id=100003269546455 el cual contiene el siguiente texto e imagen: "La traición a! pueblo de

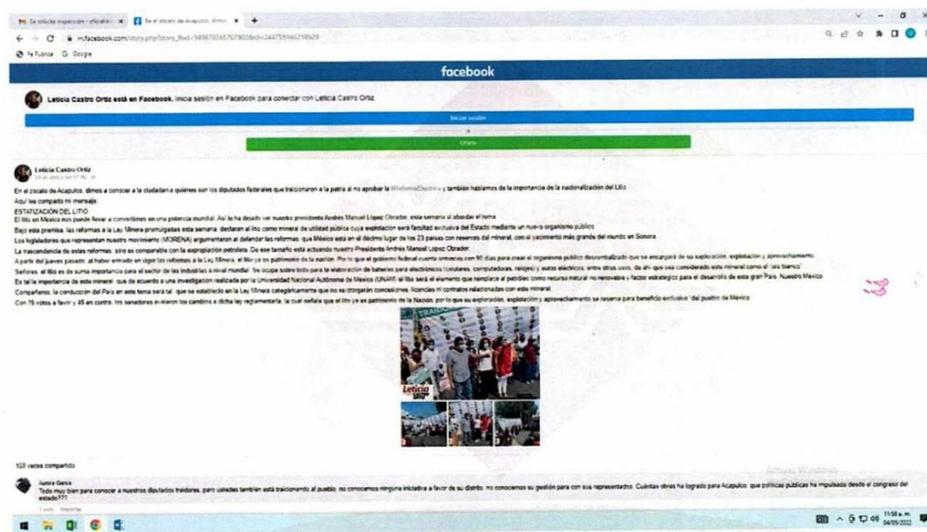
México por los diputados del PAN, PRI, PRD, Y MC. Se la vamos a cobrar en 2024.
Ni un solo voto a los vendepatria, peones de la empresa española Iberdrola"



6. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5615568065124262&id=100000133736028 el cual contiene el siguiente texto e imagen: "#InformacionQueCura Ambos son Diputados Federales de Guerrero, pertenecen a la fracción opositora (PRI, PAN y PRD) en la Cámara de Diputados, votaron en contra de la reforma eléctrica de #AMLO. El de la izquierda. es Reynel Rodríguez Muñoz (PRI), distrito Tierra Caliente y la derecha, Fabiola Rafael Dircio (PRD) de la zona de la Montaña. ' "Juzgue usted.

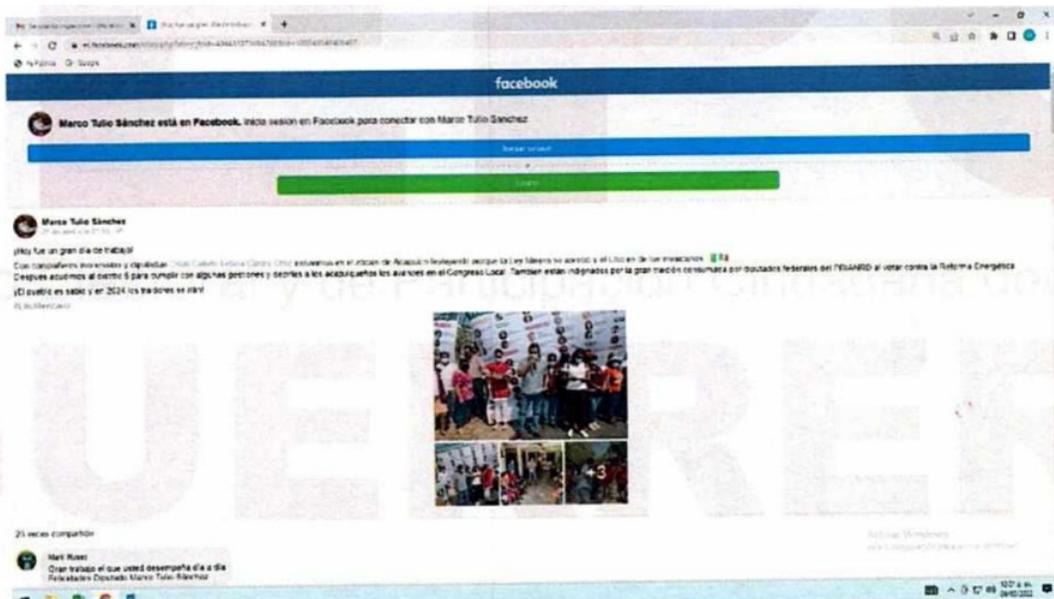


7. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=949870365707802&id=244759166218929, de extracto siguiente: En el zócalo de Acapulco, dimos a conocer a la ciudadanía quiénes son los diputados federales que traicionaron a la patria al no aprobar la #ReformaElectrica y también hablamos de la importancia de la nacionalización del Litio.



8. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=404433371684768&id=100549545406487, el cual contiene el siguiente texto e imagen: “¡Hoy fue un gran día de

trabajo! Con compañeros morenistas y diputadas Citali Calixto Leticia Castro Ortiz estuvimos en el zócalo de Acapulco festejando porque la Ley Minera se aprobó y el Litio es de los mexicanos. Después acudimos al distrito 5 para cumplir con algunas gestiones y decirles a los acapulqueños los avances en el Congreso Local. ¡También están indignados por la gran traición consumada por diputados federales del PRIANRD al votar contra la Reforma Energética, El pueblo es sabio y en 2024 los traidores se irán! #Litio Mexicano.



Así como los videos ofrecidos los cuales contienen las siguientes manifestaciones:

- “... la soberanía energética no la tenemos, **tenemos que recuperarla contra esos traidores**, y contra todos los que se opongan, porque de aquí en adelante, adentro del gobierno o fuera del gobierno va a ver traidores, van a pelear, aquí la pelea apenas empieza, esto apenas va empezando, al siguiente presidente hay que exigirle que cumpla al cien por ciento todo, gracias. Aplausos y gritos de ¡bravo!” **[énfasis propio]**
- “... así que nos escuchen **nuestros compañeros de la montaña, de tierra caliente de las diferentes regiones, ¿quiénes son ellos?, -voces**

femeninas y masculinas ¡estos son! ¡estos son! ¡los traidores de la nación, ¡estos son estos! ¡son los traidores de la nación!” [énfasis propio]

- “... a todos estos **DIPUTADO TRAIADORES** de la patria incluyendo a los tres diputados de Guerrero, que no votaron, que votaron por los intereses de los empresarios, pero jamás se acordaron de que el pueblo también tiene sus propios intereses, a esos, a esos yo les digo que se serenen, que se calmen, que no se llenen de odio, son diputados generadores del odio en contra del auténtico y original pueblo de México, todo lo que ellos están haciendo se hizo en su momento cuando se expropio el petróleo y ahora nuevamente la historia se repite, para ellos no abra tranquilidad porque saben perfectamente que no pudieron, no pudieron proteger los intereses privados de todos los empresarios que han estado medrando y explotando a nuestro país y acabando con los recursos naturales, que viva la constitución...” [énfasis propio]
- “... ¡Estos son!, ¡estos son!, ¡los traidores de la nación!, ¡estos son!, ¡estos son! ¡los traidores de la nación!, ¡estos son!, ¡estos son!, ¡los traidores de la nación!, ¡estos son! ¡estos son!, ¡los traidores de la nación!” [énfasis propio]
- “... ¡Bravo!, ¡estos son!, ¡estos son! ¡los traidores de la nación!, ¡estos son!, ¡estos son!, ¡los traidores de la nación!, ¡es un honor estar con López obrador!” [énfasis propio]

Del análisis anterior realizado de las publicaciones y videos ofrecidos por el partido denunciante, se puede apreciar lo siguiente:

- En las publicaciones y videos, queda demostrado que, en diversas ocasiones, se realizan manifestaciones con señalamientos como “traidores a la patria”.

- En una diversas publicaciones y manifestaciones, dos diputados federales del Estado de Guerrero, se les denomina como traidores a la patria, por haber votado en contra de la reforma energética.
- De las constancias estudiadas, en ningún momento se realizan manifestaciones en las cuales señale al Partido de la Revolución Democrática como traidor a la patria.

Por lo cual, se las conclusiones anteriores, quedan parcialmente demostrados los hechos que el partido denunciante hace valer como violatorios a la norma electoral.

Ahora bien, ya demostrados los hechos que sustentan la presente denuncia, este órgano colegiado procederá al estudio de los elementos de la conducta imputada; los cuales son los siguientes:

El elemento Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos. El presente elemento, se acredita, toda vez que las manifestaciones por parte de los denunciados, contrario a lo que sostienen, no son simples manifestaciones o una frase genérica, toda vez que se trata de una imputación del delito de traición a la patria.

Ello derivado de que las manifestaciones realizadas, revelan la posible comisión del delito de traición a la patria, mismo que se encuentra tipificado en el Código penal Federal, en consecuencia, este elemento se tiene por acreditado.

Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos. El presente elemento se tiene por acreditado, toda vez que, primeramente, la supuesta razón de mencionar a diversas personas como traidores a la patria, fue debido a que los diputados federales votaron en contra de la reforma energética, es decir, lo hicieron mediante su facultad y labor legislativa, en virtud, de que es su derecho y al mismo

tiempo obligación, el votar respecto a las propuestas de reformas a las diversas leyes, ya sea a favor o en contra.

En consecuencia, estos hechos legislativos no guardan relación con la posible comisión o no de algún delito, toda vez, que no es la vía para realizar, una imputación y/o señalamiento de la comisión del delito de traición a la patria, por el contrario, se trata de señalamientos realizados, con pleno conocimiento de que los hechos imputados, se tratan de afirmaciones que se saben de falsas.

Electoral: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron **un impacto en el proceso electoral**. Este elemento no se actualiza, pues en el estado de Guerrero, no se encuentra proceso electoral activo, además que como se dijo anteriormente, este acto se deriva de una cuestión legislativa, y no guarda relación con el proceso electoral.

Esto derivado de que el proceso electoral concurrente inmediato anterior, comenzó el siete de septiembre del año dos mil veinte y concluyó en septiembre de dos mil veintiuno, y toda vez que se trata de elecciones concurrentes, de no existir situación excepcional, el próximo proceso electoral, tendría lugar a finales del año dos mil veintitrés al mediados del año dos mil veinticuatro, en consecuencia, de los hechos que se adolece el partido denunciado, ocurrieron en mayo del dos mil veintidós, es decir, aproximadamente 1 año 5 meses antes del inicio del siguiente proceso electoral concurrente, en el Estado de Guerrero.

En tal sentido, y como se dijo con anterioridad no se acredita el presente elemento. En consecuencia, es procedente que este órgano colegiado declare como inexistentes las infracciones imputadas a los ciudadanos y al partido denunciado. En adición a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias de Este Instituto Electoral instauró como medida cautelar la eliminación de dichas publicaciones, dando fe mediante el acta circunstanciada 034/2022 de su actual inexistencia.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar, que como ha quedado demostrado en los extractos de las actas circunstanciadas, que las manifestaciones realizadas por los denunciados, refieren como “traidores a la patria” a los diputados federales, además que como se puede apreciar en las publicaciones de Facebook, muestra la cara de 2 diputados federales del estado de Guerrero, y en ningún momento se puede apreciar, señalamiento alguno, contra el partido denunciante, y toda vez que en la radicación del presente expediente, se tuvo al partido político denunciante, como único agraviado, toda vez que, el procedimiento administrativo sancionador es de orden público, y por ello cualquier persona puede presentar la denuncia correspondiente, **salvo en los casos de difusión que denigre o calumnie**, toda vez que en este caso, **la parte ofendida o agraviada es la única que puede instar el ejercicio de la acción**, ello en términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

Sirve de apoyo el criterio en la tesis jurisprudencial 36/2017, de rubro y texto siguiente: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo".

En consecuencia, la suma de la falta de concurrencia de los elementos para acreditar la infracción y el hecho de que las conductas imputadas, se hayan

denunciado por persona o en este caso institución que no fue agraviada, se tiene por no acreditada la conducta y por inexistente la infracción denunciada.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los Diputados y Diputadas locales Leticia Castro Ortiz, Marco Tulio Sánchez Alarcón, Beatriz Mojica Morga y Gloria Citlatli Calixto Jiménez, así como al ciudadano José Manuel Urieta Mariano, y al partido político MORENA, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución personalmente a las partes y por estrados al público en general, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de septiembre del 2022, con el voto unánime de las y los Consejeros Electoral Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ